

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520200023400
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Ricardo Linares Caica y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

AUTO CONCEDE RECURSO

1. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 21 de mayo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda presentada por Ricardo Linares Caica y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en donde se le ordenó:

1. *"Señalar el correo electrónico de cada uno de los demandantes.*
2. *Indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
3. *Allegar la sentencia del Consejo de Estado por medio del cual se decretó la nulidad del artículo segundo del Decreto 1858 de 2018, junto con la constancia de ejecutoria, a efectos de realizar el cómputo de la caducidad del medio de control, toda vez que según lo referido en la demanda el daño alegado se deriva de dicha decisión."*

- El 6 de octubre de 2021, mediante auto se rechazó la demanda, por cuanto la parte demandante no subsanó los defectos advertidos.

- El 7 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión señalada.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son susceptibles de recurso de apelación las siguientes decisiones:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario...”

Conforme a lo anterior y como quiera que en la decisión adoptada el 6 de octubre de 2021, se rechazó la demanda de la referencia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada es procedente.

Por lo referido, y dado que el recurso fue sustentando dentro del término señalado en el artículo 244 de la señalada norma procesal, el Despacho concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia proferida el 6 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría **remitir** el expediente ante el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO 7 DE FEBRERO DE 2022.
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4839a0c29160ffd5e52a5afb422144693732ab8b13f147f32c6b045ab1048764**

Documento generado en 04/02/2022 08:05:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**